



NUR <11001-31-07-006-2000-00506-01

Ubicación 1107

Condenado JOSE FERNANDO BETANCOURT MONROY
C.C # 413444

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1833 del VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presenta sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-31-07-006-2000-00506-01

Ubicación 1107

Condenado JOSE FERNANDO BETANCOURT MONROY
C.C # 413444

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





NUR <11001-31-07-006-2000-00506-01

Ubicación 1107

Condenado JOSE FERNANDO BETANCOURT MONROY
C.C # 413444

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1833 del VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-31-07-006-2000-00506-01

Ubicación 1107

Condenado JOSE FERNANDO BETANCOURT MONROY
C.C # 413444

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación No. 11001 31 07 006 2000 00506 01
Ubicación: 1107
Auto No. 1833/20
Sentenciado: José Fernando Betancourt Monroy
Delitos: Secuestro Extorsivo y otros
Situación: Libertad Condicional
Régimen: Ley 600 de 2000
Resuelve Extinción de la sanción penal

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Esta Sede Judicial resolverá lo que en derecho corresponda, respecto a la extinción de la sanción penal por cumplimiento del periodo de prueba del condenado **José Fernando Betancourt Monroy, identificado con cédula de ciudadanía No. 413.444 de Tibacuy - Cundinamarca.**

1. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la pena impuesta a **José Fernando Betancourt Monroy** en sentencia condenatoria del 12 de octubre de 2000 proferida por el Juzgado Sexto penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C., por medio de la cual le fue impuesta la pena principal de **22 años de prisión** y 77 salarios mínimos mensuales legales vigentes como multa, al ser condenado como coautor responsable del delito de secuestro extorsivo agravado.

En el mismo sentido, fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por un término de 10 años, y al pago de perjuicios materiales por 20 smlmv y morales por 50 smlmv.

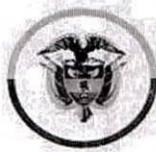
2.2.- Mediante sentencia de segunda instancia del 22 de noviembre de 2001, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. modificó la sentencia del a quo, imponiendo la pena de prisión de 16 años.

2.3.- En auto del 9 de septiembre de 2003 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C. avocó el conocimiento de las diligencias y decretó la acumulación jurídica de pena impuestas por los Juzgados Sexto penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C. y Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca, fijando 25 años de prisión como pena principal.

2.4.- En auto del 21 de mayo de 2004 el Juzgado Ejecutor concedió una nueva acumulación con la sentencia impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C., imponiendo la pena principal de 28 años y 6 meses.

2.5.- Posteriormente, mediante proveído del 5 de septiembre de 2007 se reconoció a **José Fernando Betancourt Monroy** una rebaja de pena de acuerdo a lo establecido en artículo 351 de la ley 906 de 2004, imponiendo la pena de prisión de 21 años

2.6.- Posteriormente, mediante auto del 20 de diciembre de 2007 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C. concedió al condenado el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de 7 años, 9 meses y 19 días, suscribiendo diligencia de compromiso el 3 de junio de 2009. El



proceso ingresa con redistribución avocándose el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al asunto en examen, es de competencia del Juez ejecutor de la pena o del que haga sus veces conocer de:

“8.- De la extinción de la sanción penal

Es claro, entonces, que existe atribución legal para entrar a desatar la petición presentada por el penado.

3.2.- Del problema jurídico a resolver.

Acorde al devenir procesal, entiende el Juzgado que el problema jurídico a desatar se contrae a establecer:

*¿Es dable extinguir la sanción penal que pesa en contra de **José Fernando Betancourt Monroy** por cumplimiento del periodo de prueba fijado como garantía del subrogado de la libertad condicional?*

Para desatar tal punto, el Juzgado debe partir del contenido del artículo 67 del Código Penal, que prevé que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, esto es, en la inobservancia de las obligaciones impuestas al otorgar el subrogado de la libertad condicional, la condena queda extinta, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

En la medida, conviene resaltar que el periodo de prueba a que alude el artículo 65 del Código Penal, inicia desde el momento en que se suscribe la diligencia de compromiso, hito procesal a partir del cual se inicia una doble comunicación entre el administrador de justicia y el condenado. Para aquél surge indefectible el deber de vigilar el cumplimiento de las cargas contraídas y, para éste, el deber de cumplir con las exigencias debidamente conocidas y asumidas mediante la firma del acta correspondiente para que, llegado el momento, se determine si el propósito de resocialización se ha cumplido.

Ahora, la inobservancia injustificada de los compromisos asumidos en la mentada diligencia puede llevar en efecto a la revocatoria de los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional otorgada a un penado.

No obstante, es pertinente aclarar que si bien es cierto, el periodo de prueba a la fecha se encuentra vencido, no es menos cierto, que existe una indeterminación normativa frente al lapso que debe transcurrir para la eventual extinción de la sanción penal o la revocatoria del subrogado.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Decisión de Tutelas, señaló:

Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva



aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, **contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones**, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.”¹ (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se alzó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el periodo de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese periodo; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto,

¹ Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.



por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.

(...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.²(Subrayas y negritas fuera de texto).

Así mismo, fue referido:

« (...) no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.

Aceptado entonces que no hay un término definido para que el juez revoque el subrogado, se advierte que esa autoridad judicial deberá acudir al principio de integración reglado en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal.

Con fundamento en lo anterior, se deberá resolver el presunto incumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Código General del Proceso, norma que regula el procedimiento adecuado para los incidentes y otras actuaciones procesales. Quedando claro que debe obrar con la máxima celeridad a fin de evitar que se vea afectada la eficacia de los derechos fundamentales del condenado sometido a prueba, debido a prolongados e innecesarios periodos de incertidumbre sobre su situación judicial.»³

Frente a lo expuesto en el antecedente jurisprudencial, se considera que el límite lo impone el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena reivindicado en el artículo

² Radicado STP13439-2014 del 2 de octubre de 2014

³ Sentencia de tutela número 66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez



28 de la Constitución Política y lo consagrado por el legislador en el artículo 88 del Código Penal, que fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra contemplado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, desarrollado en los artículos 89 y 90 *Ibidem*, fijando de esta manera, límites concretos a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Siguiendo con lineamientos jurisprudenciales de la providencia antes citada, es menester resaltar que allí la Corte Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló:

«Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.»⁴

Bajo ese entendido, es lógico afirmar que durante el lapso de prueba impuesto al penado que resultó el beneficiado con un subrogado penal, el fenómeno prescriptivo se interrumpe, pues no resulta compatible afirmar que el término prescriptivo en este caso se cuente desde la ejecutoria de la sentencia, toda vez que el sentenciado voluntariamente se sometió al cumplimiento de unas determinadas obligaciones durante un tiempo también delimitado en el cual los efectos de la sentencia se hallan suspendidos.

En este orden, el condenado está sometido a prueba, de donde se deduce que el término de prescripción de la pena tiene varias aristas, señalando:

«(...) La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.»

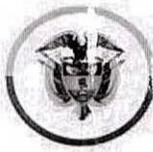
Pues bien, en el asunto en el *sub examine* se tiene que **José Fernando Betancourt Monroy** suscribió diligencia de compromiso el **3 de junio de 2009**, asumiendo un **periodo de prueba de siete (7) años, nueve (9) meses y diecinueve (19) días**, diversas cargas en pro de materializar los fines de la sanción que le fuera impuesta, en especial de aquellos que inspiran la etapa de la ejecución de la pena, entre ellos mantener buena conducta social y familiar.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que **José Fernando Betancourt Monroy** suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal el 3 de junio de 2009, se observa que a la fecha han transcurrido **ciento treinta y siete (137) meses y veintidós (22) días**, superándose el lapso de **siete (7) años, nueve (9) meses y diecinueve (19) días**, fijado como periodo de prueba por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De otra parte, al verificar las presentes diligencias, no surge circunstancia alguna que conlleve a demostrar que **José Fernando Betancourt Monroy** haya incumplido las obligaciones adquiridas, al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Respecto a la obligación de observar buena conducta, al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base

⁴ *Ibidem*.



de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario - SISIPPEC WEB-, el registro de antecedentes y/o requerimientos penales de la Policía Nacional, no se encuentra ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **José Fernando Betancourt Monroy**, por hechos ocurridos *durante el periodo de prueba* que precluyó.

En lo que refiere a los perjuicios causados con la conducta punible, se advierte que en sentencia del 12 de octubre de 2000 se condenó a **José Fernando Betancourt Monroy** a perjuicios materiales por 20 smlmv y morales por 50 smlmv, sin que a la fecha se haya aportado documentación que acredite el pago de los mismos o la incapacidad para el mismo. Por lo tanto, se informa a las víctimas que para el pago de los perjuicios materiales por los que fue condenado el prenombrado, debe acceder a la Jurisdicción Civil en atención a que la sentencia condenatoria proferida el 12 de octubre de 2000 presta mérito ejecutivo.

En punto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la misma sentencia, teniendo en cuenta que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, se ha de declarar su extinción y rehabilitación, toda vez que ésta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal.

5. OTRAS DETERMINACIONES.

5.1.- Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las autoridades a quienes se les comunicó la sentencia.

5.2 Una vez revisadas las diligencias, se observa Póliza Judicial 12-41-101000503 del 24 de diciembre de 2007, expedida por Seguros del Estado S.A., por valor asegurado de \$867.400, por lo tanto se ordena **DESGLOSAR Y ENTREGAR** al penado **José Fernando Betancourt Monroy** la Póliza Judicial referida, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5.3.- Informar a las víctimas que para el pago de los perjuicios materiales por los que fue condenado el prenombrado; debe acceder a la Jurisdicción Civil en atención a que la sentencia condenatoria proferida el 12 de octubre de 2000 presta mérito ejecutivo.

5.4.- Notifíquese de la presente determinación al penado, y a la defensa (de haberla), por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal impuesta a **José Fernando Betancourt Monroy**, identificado con cédula de ciudadanía No. **413.444 de Tibacuy - Cundinamarca**, en la sentencia proferida el 12 de octubre de 2000 por el **Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR la REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA impuesta a **José Fernando Betancourt Monroy**, identificado con cédula de ciudadanía No. **413.444 de Tibacuy - Cundinamarca**, por tanto, una vez en firme la presente decisión, se informará lo pertinente a las mismas autoridades a las que se informó el fallo condenatorio, relacionando el número de radicación de cada etapa procesal.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Provisión	
La Secretaria	22 ENE 2021

Handwritten text, possibly a signature or date, enclosed in a rectangular box. The text is faint and difficult to read.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

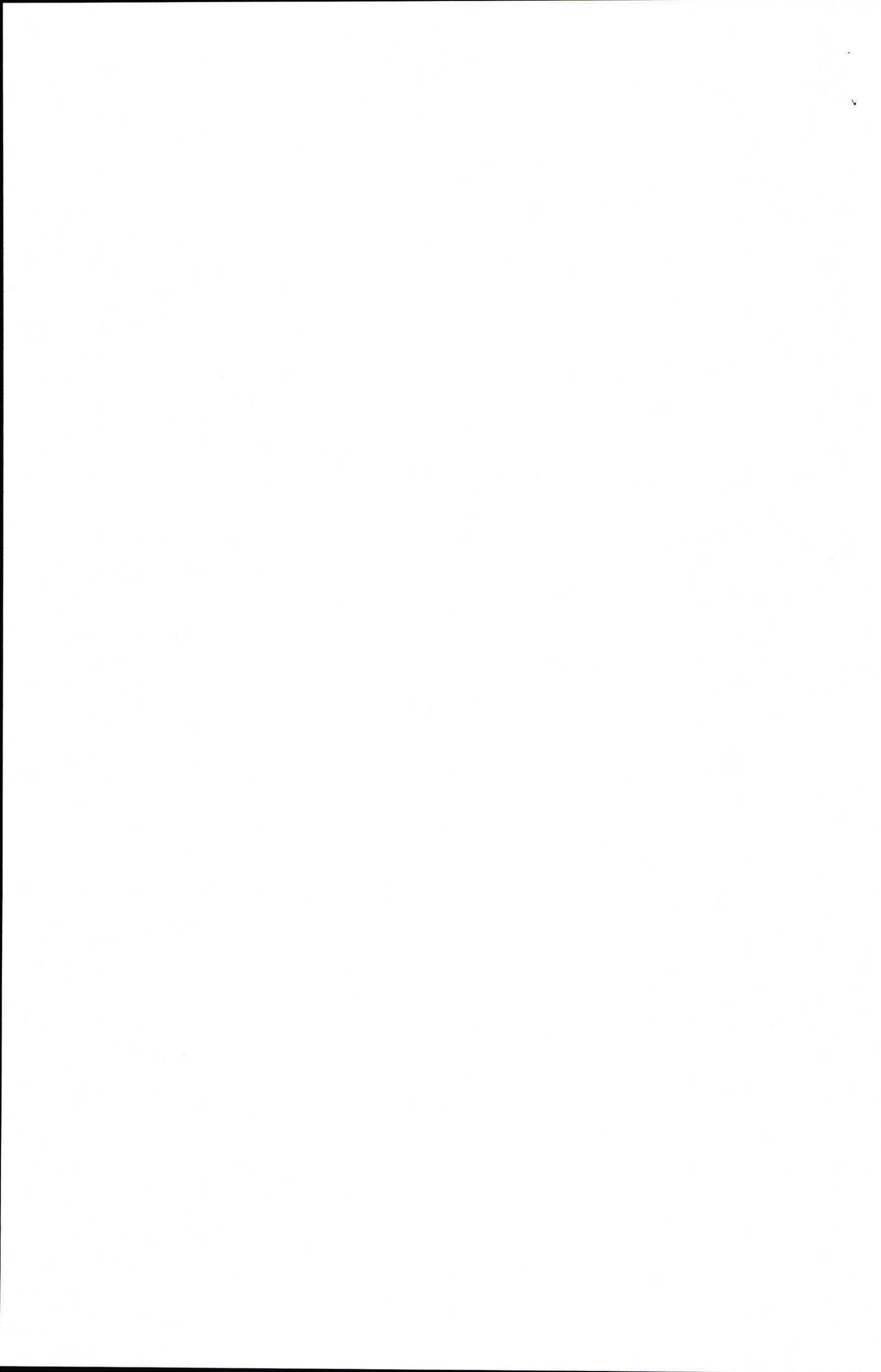
BOGOTÁ D.C., 21 de Diciembre de 2020

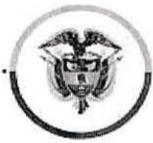
SEÑOR
JOSE FERNANDO BETANCOURT MONROY
FINCA GUAIMARAL BATEAS TIBACUY
TIBACUY - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 2238

NUMERO INTERNO 1107
REF: PROCESO: No. 110013107006200000506
C.C: 413444

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 14 DE ENERO DE 2021 A LAS 8:30 AM, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ELIANA PAOLA PEREZ ANIBAL
ASISTENTE ADMINISTRATIVA





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Diciembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
CARLOS FELIPE SANCHEZ LUGO
CL 55 10-32 BL C P 3
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2239

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1107
REF: PROCESO: No. 110013107006200000506
CONDENADO: JOSE FERNANDO BETANCOURT MONROY
413444

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO COMUNICAR, PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), EN LA CUAL SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL DEL CONDENADO. CONTRA LA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.

ELIANA PAOLA PEREZ ANIBAL
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



URGENTE RECURSO JDO 16 N.I 1107 GESTION ATF

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/01/2021 2:12 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (351 KB)

REC. REP. AP. extinción JOSE BETANCOURT J16EPMS.pdf;

Buen día

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de enero de 2021 1:22 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recursos de reposición y apelación

De la manera más atenta me permito remitir, como documento adjunto, el escrito a través del cual presento y sustento los recursos de reposición y de apelación contra una decisión emitida por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener de mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





Bogotá, D.C., 18 de enero de 2021

Doctora

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REF: Radicado 11001 31 07 006 2000 00506 01

Ubicación 1107

JOSÉ FERNANDO BETANCOURT MONROY

Recursos de reposición y apelación

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador Judicial destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, contra el auto emitido el 25 de noviembre de 2020 (No. 1833/20) dentro de la actuación de la referencia, por medio del cual se declaró la extinción de la pena que impusiera el 12 de octubre de 2000 el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C., al señor JOSÉ FERNANDO BETANCOURT MONROY, tras declararlo penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado.

En la sentencia se condenó al procesado a las penas de 22 años de prisión y 77 salarios mínimos legales mensuales de multa, a pagar por concepto de perjuicios materiales y morales el valor equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, se le negó al sentenciado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Luego de decretarse la acumulación jurídica de penas en favor del condenado, el 5 de septiembre de 2007 se reconoció una rebaja de pena, por lo que se le impuso la pena de 21 años de prisión.

Ahora bien, el Juzgado, en la providencia que es objeto de impugnación, señaló que de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo 66, ibídem, es decir, en el desacato al cumplimiento de las obligaciones a las que se compromete para tener derecho al subrogado penal, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

Se expuso además que el incumplimiento de las obligaciones asumidas de manera efectiva al momento de suscribir la diligencia de compromiso, puede llevar a la revocatoria de cualquiera de los subrogados previstos en los artículos 63 y 64 del Código Penal, así ello se verifique por parte del juez después de vencido el periodo de prueba, teniendo en cuenta, sin embargo, que este lapso constituye el límite temporal en el que se deben hacer exigibles aquellas obligaciones.

Precisó el Despacho que ello puede acontecer siempre y cuando no haya sobrevenido el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Política, así como en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

En el presente caso es importante recordar que el 20 de diciembre de 2007 el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., le concedió al señor BETANCOURT MONROY el subrogado de la libertad condicional, en virtud de lo cual el 3 de junio de 2009 suscribió la diligencia de



compromiso, instándosele a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de prueba de 7 años 9 meses 19 días.

Teniendo en cuenta esos antecedentes, así como que para la fecha en que se profirió el auto que declaró la extinción de la sanción penal el lapso de 7 años 9 meses 19 días, contado a partir de la firma del acta compromisoria, se encontraba superado, y que *“no surge circunstancia alguna que conlleve a demostrar que José Fernando Betancourt Monroy haya incumplido las obligaciones adquiridas, al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal”*, el Juzgado declaró extinguida la pena impuesta.

No obstante la anterior, este representante del Ministerio Público observa que dentro de la actuación no aparece acreditado que el sentenciado haya pagado los perjuicios ocasionados con la conducta punible y por cuyo valor fue condenado, lo que significaría que en realidad el condenado incumplió una de las obligaciones a las que se comprometió el 3 de junio de 2009, cual era reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demostrara que estaba en imposibilidad económica de hacerlo, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 65 del Código Penal.

Al respecto no aparece dentro de las diligencias que el sentenciado manifestara ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que no contaba con los recursos para pagar el valor de los perjuicios a que se le condenó. De ahí que tampoco se advierta en el expediente un pronunciamiento que evidencie que la judicatura, luego del proceso de análisis correspondiente, declaró la imposibilidad económica del señor BETANCOURT MONROY para reparar los daños ocasionados con el delito y que, por ende, no le era exigible esta obligación.

Ciertamente, como lo indicó el Juzgado, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las providencias STP del 11 julio de 2013 (radicado 67945), STP del 27 de agosto de 2013 (radicado 66429) y STP del 2 de octubre de 2014 (radicado



13439), tiene sentado que el juez de ejecución de penas puede verificar, después de vencido el periodo de prueba otorgado al sentenciado, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso (las del artículo 65 del Código Penal), siempre y cuando la pena no haya prescrito, lo que significaría que comprobado el desacato injustificado no sea procedente declarar la extinción de la sanción penal, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000.

Este es el mismo criterio que desarrolló la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en los pronunciamientos del 21 de marzo (radicado 110013104047203300194 05) y 26 de julio de 2013 (Radicado 11001400402920090003701), ambos con ponencia del magistrado Alberto Poveda Perdomo.

Así, en el auto del 26 de julio de 2013, la Sala Penal del Tribunal expuso lo siguiente:

“Como los anteriores beneficios se conceden bajo apremio de específicas obligaciones a cumplir durante un período de prueba, bien puede ocurrir que durante dicho término se incumpla cualquiera de las obligaciones contraídas, momento en el que se activa la facultad jurisdiccional para revocar el sustituto o el subrogado con el propósito de ejecutar efectivamente la pena impuesta, o lo que reste por verificar de la misma.

El trámite de la revocatoria, que en todo caso debe respetar las reglas propias del debido proceso y del derecho de defensa, puede surtirse dentro del periodo de prueba o una vez agotado el mismo, todo lo cual dependerá de la celeridad que medie entre la ocurrencia del hecho demostrativo del incumplimiento y la orden judicial emitida con el propósito de verificar dicha anomalía.

Mal haría el intérprete en desconocer la facultad que tienen los jueces de revocar un beneficio, porque no tomó las medidas correctivas antes del vencimiento del período de prueba, dado que bien puede ocurrir -y en efecto ocurre- que es después de vencido dicho plazo que se constata el incumplimiento de los compromisos suscritos por el reo.

(...)

Misma situación se presenta con la reparación de perjuicios: Si se otorga un extenso período de prueba para que la víctima sea resarcida económicamente, cumplido el plazo es cuando el juez puede válidamente decretar el incumplimiento y ordenar que se ejecute efectivamente la pena de prisión.



Ahora, el término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.

(...)

Resulta contrario a toda lógica jurídica que un condenado además de incumplir las obligaciones impuestas para que disfrute de determinados beneficios, adicionalmente pueda burlarse del Estado, la sociedad y la víctima favoreciéndose de la extinción de la pena.”

En esas condiciones, como para el caso del señor JOSÉ FERNANDO BETANCOURT MONROY, hasta donde lo informa la actuación, no existe una decisión que declare la imposibilidad económica de pagar los perjuicios materiales y morales a los que fuera condenado, así como que también se conoce que durante el periodo de prueba de 7 años 9 meses 19 días no pagó a la víctima los valores indemnizatorios correspondientes, ello traería como consecuencia el incumplimiento de una de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso suscrita el 3 de junio de 2009.

Y si así son las cosas, atendidos los criterios expuestos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en las decisiones atrás citadas, no podrá declararse a favor del condenado la extinción de la pena impuesta el 12 de octubre de 2000 por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C. Esto, además, porque al hacer la contabilización de los tiempos durante los cuales no estuvo suspendida la ejecución de la pena puede establecerse que no ha operado la prescripción de la sanción penal, conforme los preceptos del artículo 89 del Código Penal.

De tal manera que, con fundamento en las anteriores consideraciones, respetuosamente le solicito a usted señora Juez reponer el auto impugnado y, en su lugar, declarar que en este caso no se reúnen los presupuestos previstos en el artículo 67 del Código Penal para declarar la extinción de la sanción penal, fundamentalmente porque el sentenciado durante el periodo de prueba incumplió la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito y no se demostró que estuviera en imposibilidad económica de hacerlo; de llegar a confirmar la



decisión, le pido señora Juez conceder el recurso de apelación interpuesto, para que la segunda instancia contraste su decisión con los argumentos aquí esbozados y resuelva si la revoca o la ratifica.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal